

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el “Consejo Consultivo del Programa de Escuela Abierta” cuyo propósito es el de mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades positivas de desarrollo a través de programas antes o después del horario regular de clases tal como el Programa de Escuela Abierta del Departamento de Educación, a tenor con las funciones expuestas en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Departamento de Educación (DE) cuenta con el Programa de Escuela Abierta cuyo fin es transformar la escuela en un lugar atractivo y estimulante por medio de la tecnología y nuevas estrategias de enseñanza, y así contribuir a mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y retener a aquellos que están en alto riesgo de deserción. El programa opera en horario extendido de 3:00 p.m. a 5:30 p.m. De esta forma, se proporciona una alternativa de cuidado para aquellos niños y jóvenes que permanecían solos en sus hogares luego de finalizada la jornada regular escolar, hasta tanto sus padres llegaban de sus trabajos.

Dicho Programa tiene tres áreas de enfoque: revisión de currículo con el propósito de hacerlo mas interesante al estudiante, horario extendido para retener al estudiante luego de horas de clases con ofrecimientos de actividades educativas y disponibilidad de tutorías a los estudiantes que participan en el programa. El programa impacta a nivel elemental, intermedio y superior, la comunidad en general y hasta los padres y maestros de los estudiantes. Todas las escuelas participantes organizan su programa a base de los ofrecimientos de tutorías, actividades de prevención, recreación, bellas artes, entre otros. Cada ofrecimiento se adapta por escuela a base

de sus facilidades y preferencias de los estudiantes. Sin embargo, los ofrecimientos de estudio supervisado y las actividades de prevención son de carácter obligatorio.

Una de las estrategias del Programa fue establecer en el pasado acuerdos de colaboración con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Por ejemplo, se logró ofrecer el curso de natación denominado Proyecto Delfines, en el cual como parte de los acuerdos, los municipios proveen las facilidades de piscina y el Programa asume los gastos de servicios de salvavidas e instructor del curso. Otro acuerdo de colaboración fue con la Policía, a través de la Liga Atlética Policiaca, el cual permite ofrecer transportación a todos los estudiantes participantes del curso de natación que lo necesiten. El Programa de Salud Escolar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ofrece el curso “Valora tu Vida: Maneja con Cuidado”, el cual va dirigido a orientar a los jóvenes de escuela superior sobre las medidas de seguridad en el tránsito y los capacita para tomar el examen para la licencia de aprendizaje de conducir. Esto es sólo una muestra de los diferentes programas creados con acuerdos de colaboración.

Ciertamente el programa de Escuela Abierta ha obtenido logros significativos al aumentar el aprovechamiento académico, aumentar los empleos y lograr la reducción en la incidencia de actos de violencia en las escuelas participantes. Comprometidos con nuestros niños y jóvenes, esta Asamblea Legislativa entiende que siempre se puede hacer más. Es por ello que, mediante esta legislación, se crea el Consejo Consultivo del Programa de Escuela Abierta cuyo propósito es el de mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades positivas de desarrollo a través de programas antes o después del horario regular de clases tal como el Programa de Escuela Abierta del Departamento de Educación. Dicho Consejo Consultivo será una herramienta adicional para expandir la cantidad y calidad de los programas existentes y lograr aumentar los acuerdos con las diversas instrumentalidades del gobierno y el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Consejo Consultivo del Programa de Escuela
3 Abierta”. Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto,
4 prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5 Artículo 2. – Propósito

1 El propósito del Consejo Consultivo del Programa de Escuela Abierta es el de mejorar y
2 aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades positivas de desarrollo a través de
3 programas antes o después del horario regular de clases tal como el Programa de Escuela
4 Abierta del Departamento de Educación.

5 Artículo 3. – Creación.

6 Se crea el Consejo Consultivo del Programa de Escuela Abierta integrado por veintiún
7 (21) miembros quienes serán nombrados por el Gobernador, incluyendo al Secretario de
8 Educación, quien actuará como co-presidente, representantes estatales y municipales de
9 seguridad pública, representantes del Departamento de Familia y de la Oficina de Asuntos de
10 la Juventud, representante del Departamento de Recreación y Deportes, representantes de
11 bibliotecas, organizaciones de arte, desarrollo de fuerza trabajadora, educación superior, al
12 igual que líderes de escuelas públicas y privadas, representantes del programa de Escuela
13 Abierta y cualquier otro programa de actividades que se ofrezca antes o después del horario
14 regular de clases, representantes de la juventud, representantes de los padres y representantes
15 del sector empresarial y personas privadas comprometidas con el desarrollo y bienestar social
16 de nuestros niños y jóvenes estudiantes; seis (6) miembros serán nombrados por la Asamblea
17 Legislativa, incluyendo un (1) miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de
18 Representantes quien fungirá como co-presidente; un (1) miembro nombrado por el
19 Presidente del Senado quien fungirá como co-presidente; y los presidentes, o sus designados,
20 de la Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de la
21 Cámara y el Senado de Puerto Rico.

22 De los miembros nombrados por el Gobernador, siete (7) serán designados por un término
23 de un (1) año, cuatro (4) por el término de dos (2) años, cuatro (4) por un término de tres (3)

1 años, tres (3) por un término de cuatro (4) años y tres (3) por un término de cinco (5) años.
2 Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un
3 término de cinco (5) años cada uno. En caso de vacante, la persona designada por el
4 Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro del
5 Consejo Consultivo que crea la vacante.

6 Los miembros del Consejo Consultivo que sean designados por los miembros *ex officio*
7 como representantes de éstos ocuparán su cargo en el Consejo Consultivo mientras los
8 miembros *ex officio* que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas
9 funciones y hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos.

10 Veinte (20) integrantes constituirán quórum para celebrar reuniones del Consejo
11 Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. El Secretario de
12 Educación proveerá al Consejo Consultivo las instalaciones, equipo, materiales y recursos
13 humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley.

14 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estimen necesario los co-presidentes o
15 la mayoría del Consejo Consultivo, pero no será menos de una vez cada dos (2) meses.

16 Artículo 4. – Funciones.

17 El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes
18 funciones:

19 a. Revisar los programas existentes de actividades realizadas antes y
20 después del horario regular de clases, incluyendo el Programa de
21 Escuela Abierta, y hacer recomendaciones para reforzar y expandir
22 dichos programas;

- 1 b. Explorar nuevas fuentes de fondos federales, estatales, municipales y
2 privados para aumentar el acceso y la calidad de los programas;
- 3 c. Aumentar la conciencia pública sobre la importancia de programas
4 antes y luego del horario regular de clases;
- 5 d. Mejorar la calidad y crear apoyo a través de la fuerza trabajadora
6 puertorriqueña;
- 7 e. Crear un programa de desarrollo de fuerza trabajadora;
- 8 f. Fomentar colaboraciones y alianzas;
- 9 g. Servir de enlace para establecer acuerdos de colaboración entre las
10 entidades gubernamentales, corporaciones públicas y/o instituciones
11 sin fines de lucro.
- 12 h. Aumentar la calidad y cantidad de los programas ofrecidos a los
13 estudiantes;
- 14 i. Fomentar el apoyo público y privado para lograr una infraestructura
15 sostenible para los programas antes y después del horario regular de
16 clases;
- 17 j. Hacer recomendaciones relacionadas a cualquier reglamentación o
18 legislación que pudiese afectar el Programa de Escuela Abierta y
19 cualquier otro programa de actividades realizadas antes o después del
20 horario regular de clases;
- 21 k. Preparar un informe anual al Gobernador, al Departamento de
22 Educación y a esta Asamblea Legislativa, identificando la labor
23 realizada por el Consejo Consultivo en el año precedente y el plan de

1 trabajo y recomendaciones relacionadas al los programas antes y
2 después del horario regular de clases, incluyendo el Programa de
3 Escuela Abierta;

4 1. Llevar a cabo todos aquellos actos necesarios para implantar el
5 propósito y la política pública establecida en la presente Ley.

6 Artículo 5. – Funciones *Ad Honorem*

7 Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

8 Artículo 6. – Apoyo de entidades gubernamentales

9 Toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno
10 de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, prestarán apoyo a las gestiones del
11 Consejo Consultivo según sea posible bajo su capacidad fiscal y operacional y de
12 conformidad con la misión de cada una de éstas, las cuales utilizarán la facultad y
13 prerrogativa gerencial de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario al Consejo
14 Consultivo y cumplir con las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 7. – Separabilidad.

16 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de
17 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

18 Artículo 8. – Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.